



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00274 – 00 acumulado con 11001 – 33 – 34 – 003 – 2019 – 00265 - 00

**Demandante:** María Fernanda Rojas Mantilla, Leonor Rengifo Herrera, Guillermo Alberto Londoño Rodríguez, Daniel Clotario Perilla Castro; y, Luis Clemente Ponce Marengo

**Demandada:** Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor y Secretarías Distritales de Planeación y de Hábitat

**Medio de control:** Nulidad Simple

**Asunto:** **Acta de Audiencia Inicial**

En Bogotá D.C., a los 10 días del mes de mayo de 2022, a través de la aplicación LIFESIZE, provista por el Consejo Superior de la Judicatura para el desarrollo de audiencias virtuales, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y siendo las 10:36 a.m., da apertura a la audiencia inicial programada en auto de 7 de abril de 2022<sup>1</sup>, proferido dentro del medio de control de nulidad simple número **11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00274 – 00**, promovido por **MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA Y OTROS**, en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS**, acumulado con el proceso **11001 – 33 – 34 – 003 – 2019 – 00265 - 00** promovido por **LUIS CLEMENTE PONCE MARENCO**, en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS**.

\*La Secretaría Ad – Hoc para la diligencia deja constancia que a las partes se les informó que cualquier documento que se radique con destino al proceso, debe ser enviado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando los datos del proceso (23 dígitos del número de radicación, las partes, asunto y el juzgado), so pena de que se entiendan por no recibidos.\*

### **1. CUESTIÓN PREVIA**

Previo a darle el uso de la palabra a las partes para que se anuncien a la diligencia, el Despacho considera pertinente recordar que mediante auto de 7 de octubre de 2021<sup>2</sup>, se acumuló el expediente judicial No. 110013334003-2019-00265-00 del Juzgado 3 Administrativo Oral – Sección Primera, al proceso No. 110013334004-2019-00274-00 adelantado por esta Sede Judicial, y se ordenó que los expedientes fueran tramitados bajo el último radicado en mención.

Así mismo, que teniendo en cuenta que los términos de traslado de la demanda de ambos procesos y de las coadyuvancias aceptadas a través de auto de 4 de noviembre de 2021<sup>3</sup> se encuentran vencidos, los expedientes acumulados se encuentran en el mismo estado, por lo que resulta procedente dar curso a la presente audiencia de manera conjunta dentro de los expedientes de la referencia.

### **2. INTERVINIENTES (numerales 2 y 4, artículo 180, Ley 1437 de 2011)**

**Por el Despacho:** A continuación, se dejará constancia de la asistencia de las partes a la audiencia, al tenor de lo establecido en el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se solicita a los apoderados presentes que se

<sup>1</sup> Archivo "36AutoFijaFechaAudiencialInicial", carpeta "01CuadernoPrincipal".

<sup>2</sup> Archivo "27AutoOrdenaAcumulacion", carpeta "01CuadernoPrincipal".

<sup>3</sup> Archivo "31AutoAceptaCoadyuvancias", carpeta "01CuadernoPrincipal".

identifiquen indicando su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional, persona o entidad a quien representan, así como la dirección física y electrónica de notificaciones. De igual manera, se les solicita que acerquen sus documentos a la cámara a fin de que queden registrados en el video.

**Se concede el uso de la palabra a los apoderados**

**PARTE DEMANDANTE:**

**Proceso 2019-00274**

**MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA**

Identificación: C.C. 40.399.537  
Correo electrónico: [maferojaspaz@gmail.com](mailto:maferojaspaz@gmail.com)  
Teléfono: 3105667170

**Por el Despacho:** Se deja constancia que a través de correo electrónico recibido en el correo institucional del Juzgado el 9 de mayo de 2022 a las 4:30 p.m.<sup>4</sup>, la demandante María Fernanda Rojas Mantilla presentó excusa de inasistencia a la presente diligencia, en la cual invocó una circunstancia de fuerza mayor.

En ese orden, el Despacho acepta la justificación presentada por la accionante en mención en los términos del numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A.<sup>5</sup>. Sin embargo, teniendo en consideración que la señora María Fernanda Rojas Mantilla no solicitó el aplazamiento de la diligencia y que no es la única demandante dentro del proceso 2019-00274, se continuará con el desarrollo de la audiencia.

**Se notifica en estrados.**

**LEONOR RENGIFO HERRERA**

Identificación: C.C. 46.373.550  
Correo electrónico: [usmartin01@gmail.com](mailto:usmartin01@gmail.com)  
Teléfono: 3222507166

**GUILLERMO ALBERTO LONDOÑO RODRÍGUEZ**

Identificación: C.C. 79.141.037  
Correo electrónico: [galondono7@gmail.com](mailto:galondono7@gmail.com)  
Teléfono: 3152529084

**DANIEL CLOTARIO PERILLA CASTRO**

Identificación: C.C. 19.059.720  
Correo electrónico: [daniel.perilla.castro@gmail.com](mailto:daniel.perilla.castro@gmail.com)

---

<sup>4</sup> Archivo "41ExcusaDemandateAsistenciaAudiencia", carpeta "01CuadernoPrincipal".

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

(...)"

Teléfono: 3168564556

### **Proceso 2019-00265**

#### **LUIS CLEMENTE PONCE MARENCO**

Identificación: C.C. 72.212.110  
Tarjeta profesional: 17.613 del Consejo Superior de la Judicatura  
Correo electrónico: [luisponcemarenco@hotmail.com](mailto:luisponcemarenco@hotmail.com)  
Teléfono: 3007902333

#### **COADYUVANTES ACTIVA**

Se deja constancia de la inasistencia de los coadyuvantes de la activa Diana Jimena y María Alejandra Leal Marín, Olga Zoraya Marín Vásquez, Elizabeth Rojas Gutiérrez, Camilo Mauricio Soto Valenzuela, Adriana Lucía Tovar Grimaldo, Oscar Enrique Rodríguez Vigoya, Natalia Sánchez Robayo y Jeannette Posse Moreno.

#### **PARTE DEMANDADA:**

#### **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍAS DISTRITALES DE PLANEACIÓN Y DE HÁBITAT**

Apoderado: Henry Alberto González Molina  
Identificación: C.C. 79.450.267  
Tarjeta Profesional: 75.496 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Correo electrónico: [hagonzalezm@secretariajuridica.gov.co](mailto:hagonzalezm@secretariajuridica.gov.co)  
Teléfono: 3212100712

**Por el Despacho:** Se le reconoce personería para actuar al abogado Henry Alberto González Molina, de acuerdo con el poder y sus anexos aportados al expediente<sup>6</sup>.

**Se notifica en estrados.**

#### **MINISTERIO PÚBLICO:**

CAROLINA PEÑALOZA PINILLA  
Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos  
Correo electrónico: [cpenaloza@procuraduria.gov.co](mailto:cpenaloza@procuraduria.gov.co)

### **3. SANEAMIENTO DEL PROCESO (Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011)**

En virtud de lo previsto en los artículos 180 numeral 5 y 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que no existe ninguna irregularidad en la sustanciación de los procesos acumulados que merezca ser saneada. Sin embargo, se indaga a los asistentes al respecto:

**Parte demandante 2019-00274:** Sin manifestación.

**Parte demandante 2019-00265:** Solicitó que el proceso se termine atípicamente dado que los actos fueron derogados. Sin observaciones frente al saneamiento.

**Parte demandada:** Sin manifestación.

**Ministerio Público:** Sin manifestación.

**A.S.**

---

<sup>6</sup> Págs. 6 a 70, archivo "11SecretariaJurDistritoDescorreTraslado", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

#### **4. EXCEPCIONES PREVIAS (Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011)**

El despacho encuentra que la parte demandada no propuso excepciones previas ni en las contestaciones de demanda allegadas dentro de los procesos 2019-00274<sup>7</sup> y 2019-00265<sup>8</sup>, ni en la contestación de las coadyuvancias<sup>9</sup> admitidas mediante auto de 4 de noviembre de 2021<sup>10</sup>, razón por la cual no se encuentran medios exceptivos de naturaleza previa pendientes de resolver en esta etapa. Así mismo, tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, debe traerse a colación que en auto de 7 de abril de 2022<sup>11</sup>, se advirtió la necesidad de definir si debe terminarse anticipadamente el proceso en la etapa inicial en la que se encuentra, por configurarse la carencia de objeto por sustracción de materia. Para efectos de establecer la referida carencia de objeto, el Despacho dispuso seguir las reglas de las excepciones previas, siguiendo las directrices de la sentencia de unificación proferida el 24 de mayo de 2018<sup>12</sup> por la Sección Quinta del Consejo de Estado. En tal sentido, pasa el Despacho a pronunciarse en esta oportunidad sobre lo pertinente.

En el presente caso, se advierte que, tanto en el proceso 2019-00274 como en el 2019-00265, los demandantes ejercieron el medio de control de nulidad simple en contra de los Decretos Distritales 671 de 2017, por medio del cual se incorporan unas áreas de terreno al tratamiento de renovación urbana en la modalidad de redesarrollo ubicadas en las Unidades de Planeamiento Zonal No. 98 “Los Alcázares” y No. 21 “Los Andes” y se dictan otras disposiciones, y 746 de 2018, a través del cual se modifica el artículo 10 del Decreto Distrital 671 de 2017.

Posteriormente, estando en curso dichos procesos, los actos demandados fueron derogados por la entidad demandada a través del Decreto 267 de 10 de diciembre de 2020<sup>13</sup> y, en consecuencia, perdieron su vigencia y dejaron de producir efectos desde el 11 de diciembre de 2020, fecha en la cual fue publicado el referido Decreto 267.

Ahora, en cuanto a la configuración de la carencia de objeto por sustracción de materia se resalta que en la sentencia de unificación de 24 de mayo de 2018<sup>14</sup> la Sección Quinta del Consejo de Estado llegó a las siguientes conclusiones:

- (i) **Si el acto demandado no produjo efectos jurídicos opera la carencia de objeto por sustracción de materia**, caso en el cual **el funcionario judicial deberá considerar terminar el proceso en su etapa inicial**, ya sea saneándolo **o siguiendo las reglas de las excepciones previas** previstas en el artículo 180.6 incisos 3° y 4° **y no esperar a dictar una sentencia inhibitoria.**
- (ii) **Si el acto acusado produjo efectos, el juez contencioso administrativo mantiene su competencia para conocer de la legalidad** y decidir si se desvirtúa o no la presunción de legalidad que sirvió de sustento para

<sup>7</sup> Archivo “10ContestacionDemandaSDH”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

<sup>8</sup> Págs. 87 a 102, archivo “06Folio630Al680”, y 1 a 18, archivo “07Folio681Al709”, subcarpeta “03CuadernoPrincipal3”, carpeta “03CuadernosPrincipalesProceso201900265”.

<sup>9</sup> Archivo “34AutoAceptaCoadyuvancias”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

<sup>10</sup> Archivo “31AutoAceptaCoadyuvancias”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

<sup>11</sup> Archivo “36AutoFijaFechaAudiencialInicial”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

<sup>12</sup> Rad. No.: 47001-23-33-000-2017-00191-02. C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.

<sup>13</sup> Disponible en la página web <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=102745>.

<sup>14</sup> Rad. No.: 47001-23-33-000-2017-00191-02. C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.

producir los efectos jurídicos que se dieron cuando el acto tuvo eficacia,  
**estudio que corresponde hacerlo en la sentencia.**

A fin de determinar si en el asunto bajo examen los Decretos 671 de 2017 y 746 de 2018 produjeron efectos jurídicos mientras estuvieron vigentes, en auto de 7 de abril de 2022 se ordenó requerir a Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor para que certificara lo pertinente. Dicho requerimiento fue realizado por la Secretaría del Juzgado a través de oficio No. 167-RUM-22 enviado a través del correo electrónico el 21 de abril de 2022<sup>15</sup>.

Al respecto, mediante correo de 3 de mayo de 2022<sup>16</sup> la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación allegó certificación en la que indicó que consultó con las Direcciones de Patrimonio y Renovación Urbana y de Análisis y Conceptos Jurídicos de dicha Secretaría, las cuales señalaron lo siguiente:

*<< Así, la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de esta Secretaría a través del Memorando No. 3-2022-14217, teniendo en cuenta que el artículo 20 del Decreto Distrital 671 de 2017, señalaba que hasta tanto no se adoptaran los respectivos planes parciales, se mantendrían y aplicarían, en cualquier solicitud de licencia y demás aspectos pertinentes, las condiciones y normas existentes definidas en las respectivas fichas normativas de las Unidades de Planeamiento Zonal - UPZ; y que el Decreto Distrital 671 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 746 de 2018, no tuvo aplicación inmediata ya que requería para su implementación de la adopción de un instrumento intermedio, así como de la posterior formulación y adopción de planes parciales de renovación urbana, concluyó que:*

***“Ahora, dado que la Administración Distrital no adoptó el instrumento intermedio ni los planes parciales que debían desarrollarlo, con anterioridad a la derogatoria del Decreto Distrital 671 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 746 de 2018, se concluye que el mismo no generó efectos normativos sobre el territorio.”***

La Dirección de Análisis y Conceptos de la SDP a través de Memorando No. 3-2022-13964 concluyó, en el marco de sus funciones, indicó (sic) que no se habría adoptado algún instrumento de gestión de suelo durante la vigencia de los Decretos 671 de 2017 y 746 de 2018, derogados a través del Decreto Distrital 267 de 2020, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 20 del Decreto Distrital 671 de 2017, el primero modificado por el Decreto Distrital 746 de 2018. Especialmente, en tanto el artículo 20 del Decreto Distrital 671 de 2017 disponía:

*“Artículo 20°. Transición. Dentro del ámbito de aplicación del presente Decreto, hasta tanto no sean adoptados los respectivos planes parciales, se mantendrán y aplicarán, en cualquier solicitud de licencia y demás aspectos pertinentes, las condiciones y normas existentes definidas en las respectivas fichas normativas de las Unidades de Planeamiento Zonal – UPZ”*

Indicándose entonces que: ***“(…) esta Dirección no tiene registro de la adopción de instrumentos de planeación y gestión al amparo del Decreto Distrital 671 de 2017 que concretaran lo dispuesto en el artículo 10 del mencionado decreto y que, consecuencia, materializara la producción de efectos jurídicos de dicho acto administrativo. (...)>>***

<sup>15</sup> Archivo “38RequerimientoAlcaldiaMayor”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

<sup>16</sup> Archivo “39RespuestaParcialSecretariaPlaneacion”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

En ese orden, para el Despacho es claro que en el presente asunto los Decretos Distritales 671 de 2017 y 746 de 2018 no produjeron efectos jurídicos mientras estuvieron vigentes y, por tanto, la razón de ser del proceso desapareció, puesto que no tiene materia que controlar.

Por otro lado, la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>17</sup> ha sostenido que la derogatoria de los actos no impide el control de legalidad por parte del juez de lo contencioso administrativo, pues estos son susceptibles de control judicial por los efectos que pudo haber producido durante el tiempo que estuvo vigente; presupuesto que en este caso no está presente.

Como se referenció previamente, la misma entidad demandada certificó que los Decretos 671 de 2017 y 746 de 2018 no produjeron efectos y, del contenido de los mismos se puede corroborar que su aplicación estaba supeditada a la adopción de los instrumentos intermedios, lo cual nunca ocurrió según lo que hizo constar la Secretaría Distrital de Planeación.

Así las cosas, dado que en el asunto bajo examen no existe materia sobre la cual deba hacerse control de legalidad, pues se reitera los actos cuestionados no produjeron efectos jurídicos, este estrado judicial declarará la carencia de objeto por sustracción de materia, y dará por terminados anticipadamente los procesos 2019-00274 y 2019-00265.

Por lo anterior, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia de objeto por sustracción de materia en los procesos 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00274 – 00 y 11001 – 33 – 34 – 003 – 2019 – 00265 - 00, conforme a lo expuesto en esta audiencia.

**SEGUNDO: DAR** por terminados los procesos 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00274 – 00 y 11001 – 33 – 34 – 003 – 2019 – 00265 - 00, de conformidad con lo expuesto en esta audiencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias de rigor.

#### **Se notifica en estrados**

**Parte demandante 2019-00274:** Sin recursos.

**Parte demandante 2019-00265:** Sin recursos.

**Parte demandada:** sin recursos.

**Ministerio Público:** Sin recursos.

**A.I.**

**Por el Despacho:** Finalmente se indaga a los asistentes si están de acuerdo con el contenido del acta, advirtiéndoles que su aprobación reemplazará la firma de la misma, teniendo en cuenta que se trata de una audiencia virtual.

**Parte demandante 2019-00274:** De acuerdo.

**Parte demandante 2019-00265:** De acuerdo.

**Parte demandada:** De acuerdo.

**Ministerio Público:** De acuerdo.

---

<sup>17</sup> Ver providencia de 20 de agosto de 2021. Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00378-00. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés; entre otras.

De acuerdo con lo anterior, se entiende aprobada a viva voz la presente acta. En consecuencia, surtido el objeto de la audiencia, siendo las 10:59 a.m. se da por terminada la diligencia.

Igualmente, se informa a las partes y a la Delegada del Ministerio Público que, dado que tienen acceso al expediente digital – híbrido en la herramienta sharepoint, allí podrán consultar el acta y la grabación de la presente diligencia una vez sean cargadas por parte del Despacho.

**Sin constancias adicionales.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

**LEONOR RENGIFO HERRERA**  
Demandante 2019-00274

**GUILLERMO ALBERTO LONDOÑO RODRÍGUEZ**  
Demandante 2019-00274

**DANIEL CLOTARIO PERILLA CASTRO**  
Demandante 2019-00274

**LUIS CLEMENTE PONCE MARENCO**  
Demandante 2019-00265

**HENRY ALBERTO GONZÁLEZ MOLINA**  
Apoderado parte demandada

**CAROLINA PEÑALOZA PINILLA**  
Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos

**LUZ GERALDINE BOHÓRQUEZ ALONSO**  
Profesional Universitaria – Secretaria Ad Hoc